



**RESOLUCION PARTICULAR**

**FORM.727-2**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente NN con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 17/05/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2014 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus Estados Financieros, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2018 mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que **NN** declaró indebidamente en el campo N° 58 “Pérdidas compensables de ejercicios anteriores” del Form. N° 101.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró en su Form. N° 101 del IRACIS la suma de Gs 133.855.497 como utilidad del ejercicio fiscal de 2014 y que dicha suma la compensó indebidamente con las pérdidas del ejercicio anterior en el campo N° 58 “Pérdidas compensables de ejercicios anteriores”, disminuyendo el saldo a favor del Fisco, infringiendo con su actuar el Art. 8° de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 2421/2004 (la Ley).

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y la calificación de la conducta de **NN** como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA 200% S/ IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2014	41.162.710	4.116.271	8.232.542	12.348.813
<b>TOTALES</b>		<b>41.162.710</b>	<b>4.116.271</b>	<b>8.232.542</b>	<b>12.348.813</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/08/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a su representante legal, la Sra. **XX** con **C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 181, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada en el domicilio declarado en el RUC, mediante Cédula diligenciada el 22/08/2018 (fs. 68 del Exp. N° 00), se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR2** concluyó que **NN** compensó indebidamente las utilidades gravadas del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2014 con las pérdidas del ejercicio anterior, en infracción a lo establecido en el artículo 19 del anexo del Decreto N° 6.359/2005. Aclaró, que si bien el inciso p) del Art. 8° de la Ley, anteriormente facultaba a los contribuyentes a compensar las utilidades generadas en el ejercicio con las pérdidas de ejercicios anteriores, dicha compensación fue derogada por la Ley N° 2.421/2005. El **DSR2** destacó también, que si bien ya no existe la posibilidad de realizar este arrastre, las pérdidas sí existieron, conforme se observó en la declaración jurada del IRACIS del ejercicio fiscal de 2013. Por tanto, corresponde la reliquidación efectuada por los auditores de la SET y el reclamo del tributo resultante.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber compensado indebidamente las utilidades con las pérdidas del ejercicio anterior, la Sra. **XX** con **C.I.C. N° 00** no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado oportunamente el impuesto debido, específicamente el IRACIS del ejercicio fiscal de 2014, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

El **DSR2** señaló que no corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación, debido a que no se reúnen los presupuestos establecidos en el Art. 172 de la Ley, ya que quedó demostrado que en este caso, **NN** no actuó con la intención de perjudicar al Estado y obtener un beneficio indebido para sí, puesto que las pérdidas con las que indebidamente compensó sus utilidades del IRACIS y la consecuente disminución del impuesto a ingresar a favor del Fisco, se debieron al hecho de que, dichas pérdidas declaradas tuvieron su origen en el ejercicio fiscal anterior, por ende, la declaración jurada del ejercicio de 2014 no contiene datos falsos.

No obstante lo anterior, consideró que igualmente, existió una disminución en la percepción del tributo, por lo que consideró que corresponde calificar la conducta de NN como Omisión de Pago, de acuerdo a lo previsto en el Art. 177, y en consecuencia recomendó la aplicación de una multa del 50% sobre el impuesto omitido en el ejercicio de 2014

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y aplicar la multa por Omisión de Pago.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	4.116.271	2.058.136	6.174.407
Totales		<b>4.116.271</b>	<b>2.058.136</b>	<b>6.174.407</b>

*\*Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **DETERMINAR** la obligación tributaria del IRACIS de la firma contribuyente NN, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 177 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I.C. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde al impuesto y a la multa aplicada.

**Art. 5°:** **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS  
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**